

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados a precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripcion voluntaria

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

(Continuacion).

Villa de Sangarcía.

Rs. Mrs.

Table of names and amounts for the voluntary subscription in Sangarcía. Includes names like D. Pablo Martin Garcia, Pedro Marugan, etc., with amounts in Rs. and Mrs.

Table of names and amounts for the voluntary subscription in Sangarcía. Includes names like D. Vicente Montalbo, Pedro Martin, Agustin Mateos, etc., with amounts in Rs. and Mrs.

Rs. Mrs.

D. Nicasio Perez.	8
Mariana Lobo.	18
Lucia Heredero.	32
Bernardino Montalbo.	16
José Moraleda.	24
Ramon Maroto.	16
Ramon Calvo.	16
Domingo Regidor.	8
Mariano Rámila, maestro de 1.ª educacion.	2
Rafael Conde.	1 6
Juan Manuel Lozano.	4
Manuel de Gacimartin.	8
Baltasara Montalbo.	4
Jacinto Martin.	8

199 19

El Alcalde, Pablo Martin Garcia.

Villa de Santa Maria de Nieva.

Baltasar Lopez, alcalde.	10
Angel Galan, teniente alcalde.	8
Tomás Gonzalez Sepúlveda, regidor primero.	8
Higinio Roldan, idem segundo.	8
Nicasio Gonzalez, idem tercero.	8
Juan Araujo, idem cuarto.	8
Bartolomé San Miguel, idem quinto.	8
Ciriaco Martin, idem sexto.	8
Ildefonso Martin Guadaño, secretario.	8
Pedro Martin Galan.	40

144

El Alcalde, Baltasar Lopez.

Pueblo de Gemenuño y Santovenia.

Wenceslao Tejedor, alcalde.	4
Francisco Santos, teniente.	2
Leonardo Burgos, regidor primero.	1
Manuel Pelaez, regidor segundo.	4
Rafael Pardo, regidor tercero.	1
Eulogio Garcia, regidor cuarto.	1
José Martin y Martin, secretario.	2
Vicente Garcia.	4
Ramon Burgos.	4
Matias Gozalo.	4
Felipe Garcia.	4
Florentino Ramiro.	2
Mariano Ramiro.	2
Eugenio Cecilia.	2
Marcos Artiaga.	1
Mauricio Andrés.	1
Mauricio Burgos.	1
Deogracias Chamorro.	1
Manuel Yagüe, cirujano.	1
Mateo Yagüe.	1
Pedro Navarro.	1
Cipriano Merinero.	1
Juan Antonio de Andrés.	1
Felipa de Garcimartin.	1
Benito de Garcimartin.	18
Agustin Pabon.	16

48

El Alcalde, Wenceslao Tejedor.

Pueblo de Adrados.

Joaquin Enjuto, alcalde.	4
Guillermo Sainz, teniente.	2
Francisco Garrido, regidor primero.	2
Juan Minguela, regidor segundo.	2
Juan Martin, regidor tercero.	2
Luis Miguel, procurador síndico.	2
Lorenzo Soto, secretario.	2
Juan Higuera, maestro de primera educacion.	4

20

El Alcalde, Joaquin Enjuto.

Rs. Mrs.

Pueblo de Escarabajosa de Cabezas.

Juan de Bernabé, alcalde.	5
Francisco Fuente, teniente.	3
Bruno Castro, regidor primero.	2
Antonio Bernabé idem segundo.	2
Juan Arribas Sancho, idem tercero.	2
Esteban Yubero, idem cuarto.	2
Pablo Mayo, secretario.	2

18

El Alcalde, Juan de Bernabé.

Pueblo de Marazoleja.

Félix Garcia, alcalde.	4
Roque Esteban.	4
Juan de Frutos Bravo, regidor primero.	2
Félix Herrero, idem segundo.	2
Nicasio Santos, idem tercero.	3
Carlos de Frutos, idem cuarto.	2
Félix de Frutos, secretario.	2

23

José Garcia, guarda mayor del señor conde de Mansilla.

El Alcalde, Félix Garcia.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 19 de Febrero último se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: Promulgada en 15 de Diciembre último la ley que modifica algunas de las bases que se adoptaron por la de 4 de Mayo de 1849 para la reorganizacion del Banco español de San Fernando, solo falta para que esta se lleve á cumplido efecto la Real aprobacion de los nuevos estatutos que, formados con sujecion á aquellas dos leyes, deben regir en adelante á dicho establecimiento. A esta disposicion no obstante debia preceder el exámen de la situacion del Banco para asegurarse de que este poseia el capital que últimamente se le ha señalado; y con tal objeto su Gobernador ha dirigido un estado en que se manifiesta el activo y pasivo del establecimiento en 14 del mes actual. De este documento resulta que, cubiertas con exceso por metálico y valores de plazo fijo dentro del de 90 dias todas las obligaciones exigibles del Banco, le quedan otros valores para cubrir su capital, y un sobrante en reserva de 58.452,278 rs 18 mrs. con que reparar las pérdidas que pueda experimentar en la realizacion de los créditos que tiene vencidos y sometidos á la accion de los Tribunales. El Gobernador y el Consejo de gobierno del Banco consideran esta reserva suficiente para llenar el objeto á que se destina, y sin embargo, por mayor seguridad ha acordado el segundo mantenerla en la proporcion necesaria, mientras los créditos en litigio existan, aplicando á ella el sobrante de los beneficios anuales despues de satisfecho á los accionistas el 6 por 100 que la ley de 1849 les señala como interés del importe de sus acciones. Con tan prudente precaucion no queda ya lugar á la duda de que el Banco puede constituirse definitivamente con las seguridades que corresponden á los intereses del público, seguridades que desde luego aumentarán con la nueva organizacion, y sobre todo con el carácter de mayor estabilidad que aquel reciba, y que es una de las condiciones mas esenciales de su desarrollo y prosperidad.

Por todas estas consideraciones y la no menos importante de que reconocido como Banco general de emision para todo el reino el de San Fernando, es por esta razon tambien del mayor interés general su pronta reorganizacion definitiva; despues de oido el Consejo Real sobre los nuevos estatutos formados, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digné aprobar los que acompaña, sin perjuicio de adoptar separadamente las demás disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Madrid 18 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.— Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se observen en el Banco español de San Fernando los estatutos siguientes:

TITULO I.

De la constitucion y operaciones del Banco.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 15 de Diciembre de 1851, se reorganizará el Banco español de San Fernando, con el capital de ciento veinte millones de reales efectivos, el cual podrá aumentarse hasta doscientos millones con Real autorizacion á propuesta del mismo Banco. El capital actual estará representado por 60,000 acciones de á 2000 rs. cada una: los aumentos se verificarán expidiéndose nuevas acciones de igual cantidad, las cuales se emitirán por su valor representativo cuando menos, ó por el precio de cotizacion cuando exceda de la par.

Art. 2.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se ex...

pedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes, que constituirán el título de su propiedad.

Art. 3.º Las acciones del Banco son enagenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de autoridad competente.

Art. 4.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante la Administración del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enagenar; firmándola en el registro del Banco con intervención de agente de cambio ó corredor de número. También puede hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

Art. 5.º El Banco podrá hacer el comercio de oro y plata, además de las operaciones que le señala el art. 13. de la ley de 4 de Mayo de 1849. Cualquiera otra operación comercial ó industrial le está prohibida.

Art. 6.º No podrá el Banco poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero deberá proceder oportunamente á su enagenación.

Art. 7.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes, tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas cuando menos vecindada en Madrid, y un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad la Comisión ejecutiva.

La Administración del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 8.º El Banco no hará préstamos sino á personas de conocida solvencia, ni por plazos que excedan de 90 dias, y solo podrá renovarlos por otros 90. Sus garantías consistirán en pastas de oro ú plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público con pago corriente de intereses.

En ningun caso podrá admitir el Banco en garantía sus propias acciones, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 4 de Mayo de 1849, ni las de empresas industriales ó comerciales, ni los bienes inmuebles.

Art. 9.º El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente, ó en períodos mas breves, si así conviniese al Banco, pudiendo ser diferente en Madrid y las provincias, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 10.º Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no lo hubiese verificado; y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de agente de cambio ó corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate.

Para que no haya obstáculo en estas enagenaciones, serán transferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales; dándose no obstante por la Administración á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiese.

Art. 11.º Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada.

Art. 12.º En las operaciones con el Gobierno ó sus dependencias recibirá el Banco valores á plazo que no exceda de 90 dias, y solo podrá admitirlos de mas largo vencimiento por sumas que no excedan nunca en totalidad de la mitad de su capital, y bajo la garantía de efectos fácilmente realizables, y en cantidad suficiente para cubrir sus desembolsos.

Art. 13.º Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en sus cajas de Madrid en las horas que fije el reglamento: solo serán reembolsables en las cajas de las provincias los que estas pongan en circulacion con la marca particular que se adopte para cada una de ellas.

Art. 14.º La falsificación de los billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco no obstante mostrarse parte cuando lo juzgue conveniente.

Art. 15.º El fondo de reserva está destinado á suplir la cantidad que en los beneficios líquidos faltare para satisfacer el 6 por 100 señalado por la ley á los accionistas.

Este fondo será empleado, como los demás del Banco, en las operaciones corrientes.

Art. 16.º En fin de Junio y Diciembre de cada año se formará balance general del haber y obligaciones del Banco para hacer la correspondiente distribución de beneficios en vista de sus resultados.

Art. 17.º Cuando no hubiese en las operaciones del Banco beneficios líquidos de que deducir el todo ó parte del 6 por 100 señalado por la ley, y el fondo de reserva no bastare tampoco á satisfacerlo, se pagará á los accionistas el interés con arreglo á la cantidad disponible.

TITULO II.

Del Gobierno y administracion del Banco.

Art. 18.º El gobierno y administracion del Banco estarán á cargo del Gobernador, de dos Subgobernadores y de doce Consejeros, todos los cuales formarán el Consejo de gobierno del establecimiento.

Art. 19.º De nombramiento del Consejo de gobierno, y con Real aprobacion, habrá un Secretario, un Interventor jefe de la contabilidad y un Cajero.

Del Gobernador y Subgobernadores.

Art. 20.º El Gobernador reúne el doble carácter de Gefe superior de la administracion del Banco y de representante del Estado para cuidar de que las operaciones del establecimiento se conformen con las leyes estatutos y reglamentos. Sus atribuciones son:

1.ª Presidir la Junta general de accionistas y el Consejo de gobierno y cuando lo tenga por conveniente, las comisiones que se formen de sus individuos, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

2.ª Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo de gobierno.

3.ª Autorizar los contratos que se celebren á nombre del Banco, y ejercer tambien en su representacion todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

4.ª Llevar toda la correspondencia del Banco, con facultad de hacerse sustituir por los Subgobernadores en la parte de este encargo que tenga á bien conferirles.

5.ª Nombrar, con sujecion al reglamento y á los acuerdos del Consejo de gobierno, todos los empleados del Banco, excepto los Gefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que bagan necesaria esta determinacion, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo de gobierno.

6.ª Proponer en el Consejo de gobierno sujetos idóneos para las plazas de Gefes de las oficinas, y suspenderlos tambien en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

Art. 21.º El Gobernador suspenderá la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo ó por comision en que haya delegado sus facultades cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al Consejo. Si este, no obstante acordase que se lleve á efecto la operacion, el Gobernador podrá todavia suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 22.º No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie que no esté autorizado por el Consejo de gobierno ó por comision á quien corresponda su acuerdo.

Art. 23.º Tampoco podrá presentar al descuento en el Banco efecto alguno con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamos ni dar en estos su garantía personal. Esta prohibicion es extensiva á los Subgobernadores.

Art. 24.º Estará obligado á dar conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la Administracion. De las reservadas en virtud de acuerdo del Consejo de gobierno, solo se dará cuenta despues de su terminacion.

Art. 25.º Asistirá diariamente al Banco, y no podrá ausentarse de Madrid sin Real licencia.

Art. 26.º Los Subgobernadores serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Consejo de gobierno con los títulos de primero y segundo, y por su orden sustituirán al Gobernador cuando este no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conveniente reservarse.

Art. 27.º El Gobernador tendrá voz y voto, y decidirá en los empates en el Consejo y comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

En el caso de empate en la comision ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesion con asistencia del suplente.

Art. 28.º Los Subgobernadores, para entrar en la posesion de sus cargos, deberán depositar previamente en la caja del Banco cincuenta acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos.

Art. 29.º El sueldo del Gobernador será de 100,000 rs., y el de los Subgobernadores de 50,000 cada uno. Estos sueldos se satisfarán de los fondos del establecimiento.

PARRAFO II.

Del Consejo de gobierno y de sus comisiones.

Art. 30.º Para ser Consejero del Banco es indispensable estar domiciliado en Madrid, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ó la habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y poseer en propiedad tres meses antes de la eleccion cincuenta acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de aquel cargo.

Art. 31.º No pueden ser Consejeros del Banco, además de los extranjeros excluidos por el art. 9.º de la ley de 4 de Mayo de 1849, los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que esten en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 32.º No podrán pertenecer al Consejo de gobierno del Banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de interés, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 33.º Cuatro de los doce Consejeros han de ser precisamente comerciantes.

Art. 34.º El cargo de Consejero durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que le obtengan. La renovacion se hará por cuartas partes.

Art. 35.º No se dará posesion á los Consejeros elegidos por la Junta general de accionistas sin haber obtenido antes la Real confirmacion de su nombramiento.

Art. 36.º Los Consejeros tendrán derecho, por su asistencia á las sesiones del Consejo, á una remuneracion que fijará el reglamento del Banco.

Art. 37.º Para reemplazar las vacantes de Consejeros serán elegidos en cada reunion ordinaria de la Junta general cuatro supernumerarios adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo tambien este nombramiento obtener Real confirmacion.

Art. 38.º Son atribuciones del Consejo de gobierno:

1.ª Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de acciones y de transferencias y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.ª Acordar que se proponga al Gobierno el establecimiento de Cajas subalternas en los puntos en que convengan al interés público y al del Banco, y determinar el número y las circunstancias de los individuos que han de componer su Administración, y los fondos y billetes que á cada una hayan de destinarse.

5.ª Enterarse de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y situación del Banco en todas sus dependencias.

6.ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribución de los beneficios liquidados entre los accionistas y el fondo de reserva segun corresponda.

7.ª Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Banco y de los acuerdos del mismo Consejo, y adoptar las medidas convenientes para la mas fácil y pronta ejecución de sus disposiciones.

8.ª Fijar el número, clase y sueldos de los empleados del Banco, de nombramiento del Gobernador, y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se exija Real aprobación.

9.ª Acordar la convocacion de la Junta general de accionistas para su sesion ordinaria, y para las extraordinarias en los casos previstos por los estatutos.

10.ª Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco en las provincias y en el extranjero.

11.ª Aprobar la memoria que formará la Administración y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la referida Junta general ordinaria.

12.ª Presentar á la misma Junta las proposiciones y observaciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y manifestar su dictámen acerca de ellas.

13.ª Acordar la propuesta al Gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglamento, y las demás disposiciones que exijan el mejor servicio y crédito del Banco.

Art. 39. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales en el dia que el mismo señale, y ademas las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves ó urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo, ó convocadas por el Gobernador.

Art. 40. El Consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, que se denominarán:

1.ª Ejecutiva.

2.ª De Administración.

3.ª De Intervencion.

Art. 41. La Comision ejecutiva se compondrá de tres individuos elegidos por el Consejo, de los cuales se renovará uno cada cuatro meses, pudiendo no obstante ser todos reelegidos indefinidamente. Será ademas elegido un suplente para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo. Las otras dos Comisiones constarán también cada una de cuatro individuos, que se renovarán por turno, uno en cada mes.

Art. 42. A la Comision ejecutiva corresponde el exámen y admision de todos los efectos que se presenten al descuento, y el acuerdo de todos los préstamos, convenios y demás operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos ó de otros valores del Banco.

El Consejo determinará los limites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la Comision ejecutiva y los que no deban cumplirse sin la aprobacion del mismo Consejo.

Art. 43. La Comision de administracion conocerá de todo lo relativo al órden y servicio de las oficinas, confeccion de billetes y gastos del establecimiento.

Art. 44. La Comision de intervencion tendrá á su cargo la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deben llevarse todas las cuentas del Banco, y sobre la custodia de los fondos y demás valores que en él hubiere.

Art. 45. El Consejo de gobierno podrá acordar ademas la formacion de comisiones especiales para entender en negocios que no correspondan al conocimiento de las permanentes.

Art. 46. Las comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto los que este califique de urgentes. También deberán dar su dictámen desde luego sobre las proposiciones ó negocios que el Gobernador sometiere á su exámen; y podrán ademas tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente están encargados.

PARRAFO TERCERO.

De la Junta general de accionistas.

Art. 47. Los accionistas estarán representados en una Junta general, que se formará de los 150 que reúnan mayor número de acciones y los que tengan un número igual al que posea el que tenga menos entre los 150 expresados.

Las acciones habrán de estar inscritas ó pasadas á su favor tres meses antes de la celebracion de la Junta.

Art. 48. El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse, y solo las mugeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legitimados. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 49. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 50. Las sesiones ordinarias de la Junta general se verificarán en la primera mitad del mes de Marzo de cada año; debiendo anunciarse antes del 1.º de Febrero en la Gaceta de Madrid el dia señalado para su reunion. Las sesiones no podrán durar mas de cuatro dias sin Real autorizacion.

Art. 51. Al exámen y aprobacion de la Junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance y libros y documentos que le justifiquen.

Art. 52. La Junta general nombrará los individuos que han de componer el Consejo de gobierno del Banco y resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo ó los demás accionistas presenten relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 53. Será convocada extraordinariamente la Junta general con Real aprobación cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave.

Art. 54. Será acordada tambien por la Junta general en sesion ordinaria toda propuesta de aumento de capital del Banco, en los casos que deba hacerse, con arreglo al art. 1.º de la ley de 15 de Diciembre de 1851.

TITULO III.

De las cajas subalternas ó sucursales del Banco.

Art. 55. Las cajas subalternas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de

la ley de 4 de Mayo de 1849, se creen en las provincias, llevarán el nombre de sucursales del Banco español de San Fernando, con designacion cada una del punto donde se establezca.

Art. 56. Para la instalacion de cada sucursal se expedirá un Real decreto á peticion del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 57. Las sucursales formarán parte del Banco, el cual responderá con todos sus fondos de las obligaciones que contraigan.

Art. 58. Los accionistas del Banco podrán domiciliar sus acciones en las sucursales, y trasladarlas despues al registro del Banco central segun les convenga. Las acciones inscritas en el registro de una sucursal serán transferibles en ella con las mismas formalidades que para el Banco central quedan establecidas.

Art. 59. Las sucursales no podrán ocuparse de mas operaciones que las permitidas al Banco.

Art. 60. Las sucursales no tendrán entre sí otras relaciones que las que expresamente determine el Consejo de gobierno del Banco.

Art. 61. No podrán tampoco emitir otros billetes que los que se remitan por el Banco central con la marca particular que ha de distinguir los que en cada una se domicilien.

Art. 62. La Administracion de cada sucursal se compondrá de un Director y un número de Administradores que fijará el Consejo de gobierno del Banco, segun la importancia de las operaciones á que haya de atender, no debiendo sin embargo bajar de cuatro ni exceder de ocho. El mismo Consejo señalará tambien el número, clases y sueldos de los empleados necesarios para el servicio de las sucursales.

Art. 63. El nombramiento del Director será del Gobierno á propuesta en terna del Consejo del Banco.

El mismo Consejo nombrará los Administradores á propuesta en terna de la Junta de accionistas de la sucursal, si hubiese el número suficiente para constituir la con arreglo al art. 70, ó libremente y sin sujecion á propuesta cuando aquella Junta no existiese.

Art. 64. El cargo de Director y de los Administradores durará tres años; pero uno y otros podrán continuar con nuevo nombramiento.

Art. 65. El Director y los Administradores han de ser propietarios, el primero de 30 acciones del Banco, y cada uno de los segundos de 20, que tendrán depositadas en la caja central del establecimiento mientras desempeñen sus respectivos destinos.

Art. 66. El Director es el Jefe de administracion de la sucursal, y en tal concepto autorizará todas sus operaciones; la representará así en juicio como fuera de él; llevará la correspondencia, y cumplirá las órdenes que el Gobernador del Banco le comunique. En su ausencia ó vacante será sustituido por el Administrador que con este fin tenga designado el Consejo de gobierno, y en su defecto por el primer nombrado.

Art. 67. Los Administradores formarán el Consejo de administracion de la sucursal, cuyo acuerdo será necesario en todos los asuntos que el reglamento y las disposiciones de la administracion central sometan á su intervencion.

Art. 68. El Consejo de administracion se reunirá una vez cuando menos cada 15 dias, á fin de enterarse de todas las operaciones ejecutadas, y acordar las disposiciones necesarias para continuarlas, extenderlas ó modificarlas.

Art. 69. Los Administradores nombrarán una comision ejecutiva compuesta de dos de sus individuos, que se relevarán uno cada tres meses, la cual tendrá en la sucursal las atribuciones señaladas á la misma Comision del Banco central.

Art. 70. Cuando en el registro particular de una sucursal, se hallasen inscritos 30 ó mas accionistas, los 20 que lo fueren por mayor cantidad formarán Junta, que bajo la presidencia del Director se reunirá ordinariamente en el dia del mes de Febrero de cada año que el Gobernador del Banco señale. Esta reunion solo durará tres dias, y en ellos examinará la Junta el balance, libros y resumen de operaciones del año anterior, con facultad de censurar las que no hallase arregladas á los estatutos y reglamentos, ó que hayan inferido perjuicios indebidos al Banco. También formará la propuesta en terna de las personas que hayan de reemplazar á los Administradores que cesen en su cargo.

El Consejo de gobierno del Banco podrá disponer la reunion extraordinaria de la Junta de accionistas de cada sucursal para ocuparse de algun asunto grave.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 71. Los Jefes y Consejeros del Banco y los Directores y Administradores de sus sucursales, serán responsables al Banco, cada uno segun las atribuciones que les estan señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del Banco.

Art. 72. El Banco establecerá una caja de pensiones en favor de sus empleados y de las viudas é hijos huérfanos de estos, dotándola por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvencion que la Junta general acordará en cada año.

Art. 73. Para toda alteracion de estos estatutos, segun lo exija la mejor y mas fácil ejecución de las leyes orgánicas del Banco, deberá preceder acuerdo de la Junta general de accionistas, tomado por las dos terceras partes de votos de los individuos que á ella concurren, y ser oido en su razon el Consejo Real.

Art. 74. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público: Segovia 14 de Marzo de 1852.—Eugenio Reguera.

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento de Samboal.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se subastarán 920 pinos rotos de los vientos, que su remate tendrá lugar el 20 del actual á las diez de su mañana en la Sala capitular de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo á la subasta la cantidad de 3180 rs. en que se hallan tasadas dichas maderas, bajo las circunstancias del pliego de condiciones formado al efecto. Samboal 12 de Marzo de 1852.—Antolin Gonzalez.